

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

JOHANA PATIÑO QUINTERO

Demandado(s):

JAIME EDUARDO RINCON FLECHAS

Radicado No.

11001310302520180009200

EXCEPCIONES DE MERITO

Señor,

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Demandantes. REINALDO MOTA MOLINA Y OTROS.

Demandandos. TRANSPORTES FLOTA BLANCA, MANUEL ENRIQUE SERRANO Y OTROS

Asunto. CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL.

Radicado. 1100140030692020-00215-00 x 2018-92

ANDRÉS FELIPE USSA CASTILLA, identificado como aparece al pie de mi firma, **ABOGADO**, portador de la tarjeta profesional No 236.302 del C.S.J, actuando como **CURADOR AD-LITEM** de los herederos indeterminados de **MANUEL ENRIQUE SANTOS SERRANO (Q.E.P.D)** conforme a la designación realizada , mediante providencia del día veintitrés (23) de enero de 2024, respetuosamente acudo a su despacho para presentar contestación de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, impetrada por los señores **REINALDO MOTTA MOLINA, LEONOR MOLINA ARTUNDUAGA, y JOHANA PATIÑO QUINTERO**, en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LOS HECHOS

1. Al hecho primero. Es parcialmente cierto. Es cierto conforme a la documentación aportada, que el señor **JOHN WILDER MOTTA MOLINA**, falleció en el lugar, hora y circunstancias indicadas. También es cierto que estuvo involucrado el vehículo con la placa mencionada. En cuanto a la persona que iba manejando el vehículo, no me consta que sea la mencionada en este hecho, por lo cual, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
2. Al hecho segundo. Es cierto, conforme a las pruebas aportadas dentro del proceso.
3. Al hecho tercero. Es cierto, conforme a los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento aportados.
4. Al hecho cuarto. Es parcialmente cierto. Conforme al Registro de Nacimiento del señor **JOHN WILDER MOTTA MOLINA**, las personas mencionadas en este hecho son sus padres. Sin embargo, no me consta que hayan padecido grave sufrimiento, hayan ayudado a la crianza de sus hijos y que sean de escasos recursos económicos, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
5. Al hecho quinto. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
6. Al hecho sexto. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
7. Al hecho séptimo. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
8. Al hecho octavo. Es parcialmente cierto. Es cierto que conforme a las pruebas aportadas, que hay un proceso penal en la fiscalía bajo el mencionado número de radicación, sin

embargo, lo mencionado por la fiscalía es sólo una hipótesis, que tendrá que ser demostrada.

9. Al hecho noveno. Es parcialmente cierto. Es cierto, que en el levantamiento de cadáver y en la necropsia se deja constancia de la causa de muerte mencionado en dichos documentos. Sin embargo, no es cierto que con ellos se compruebe la hipótesis de la fiscalía, pues se requieren de pruebas adicionales que den cuenta de ello.
10. Al hecho décimo. Es cierto.
11. Al hecho décimo primero. Es cierto, según el acta de conciliación aportada.
12. Al hecho décimo segundo. Es cierto.
13. Al hecho décimo tercero. Es cierto.
14. Al hecho décimo cuarto. Es cierto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por las razones que se expresan en la contestación a los hechos y en el capítulo de excepciones y además por los siguientes motivos:

PRETENSÓN PRIMERA: Me opongo a que se declare la responsabilidad civil de los herederos del señor **MANUEL ENRIQUE SANTOS SERRANO (Q.E.P.D)**, toda vez que en Colombia, no existe fundamento legal, que extienda la responsabilidad civil extracontractual del victimario, a sus herederos. Además, tampoco en los hechos y las pruebas aportadas, se logra acreditar los presupuestos necesarios, que den cuenta que el señor Santos Serrano en vida, tuvo responsabilidad civil alguna

PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión debido a que no todos los demandados están obligados a asumir responsabilidad extracontractual por el fallecimiento del señor **JOHN WILDER MOTTA MOLINA** respecto de las personas que reclaman en calidad de víctimas. Esta responsabilidad recae únicamente sobre aquellos que se demuestre que actuaron como victimarios, de acuerdo con las diversas formas de responsabilidad establecidas en Colombia, lo cual tendrá que valorar el juez, conforme a los medios probatorios existentes.

PRETENSIÓN TERCERA: Me atengo a las condenas que se emitan en la respectiva sentencia, respecto de los demandados que declaren responsables, para efectos de aplicar la indexación que corresponda.

PRETENSIÓN CUARTA: Me atengo a lo que se resuelva en la sentencia, respecto de las partes que se declaren vencidas, para efectos de condenar a costas.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

a) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El demandante tiene la carga procesal de presentar de manera adecuada los hechos y de demostrar cada uno de los elementos requeridos por la legislación colombiana y la jurisprudencia para que pueda ser declarada la responsabilidad civil extracontractual. Sin cumplir con estos requisitos, el juez no puede emitir un fallo condenatorio para la indemnización de los perjuicios solicitados por la parte demandante.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 del Código Civil establece los requisitos para que se configure la misma, respecto de lo cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

El artículo 2341 del Código Civil señala, que «el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido», emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a. *La comisión de un hecho dañino*
- b. *La culpa del sujeto agente*
- c. *La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra¹.*

Según las pruebas presentadas por los demandantes, además de los hechos expuestos, que constituyen una confesión, no se demuestra que el señor MANUEL ENRIQUE SANTOS SERRANO (Q.E.P.D.) haya causado daño alguno, ya que únicamente se menciona que él era propietario del vehículo con placas VFE-884, lo cual no implica automáticamente su responsabilidad civil por los daños ocasionados a las víctimas. Por el contrario, en los hechos relatados se identifica a otra persona, el señor JOSE ERNESTO RODRIGUEZ, como el conductor del automóvil, el cual a su vez estaba afiliado a la empresa COOTRANSNIZA LTDA, también demandada en este proceso.

Por lo tanto, corresponde a los demandantes explicar en detalle en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar que evidencien la existencia del hecho dañoso atribuible a cada uno de los demandados, además de demostrar la culpa y la relación causal entre la culpa y el daño. Sin embargo, esto no se cumple en el caso del señor MANUEL ENRIQUE SANTOS SERRANO (Q.E.P.D.), respecto del cual ni siquiera se menciona en los hechos, de que manera es responsable del fallecimiento del señor JOHN WILDER MOTTA MOLINA (Q.E.P.D.), acreditando cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual mencionados.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5170-2018. Rad: 11001-31-03-020-2006-00497-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

b) AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE GUARDA DE LA COSA

Los demandantes han dirigido sus pretensiones contra el señor MANUEL ENRIQUE SANTOS SERRANO (Q.E.P.D.) únicamente por su condición de propietario del vehículo. No obstante, además de los aspectos mencionados en la excepción anterior, es relevante considerar que él ya no ostentaba la tenencia del vehículo en cuestión.

En relación con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, además de probar durante el proceso el daño real, el elemento de imputación (ya sea culpa, riesgo, etc., a menos que la ley lo presuma) y la relación causal entre el daño y la conducta del agente, en este tipo de responsabilidad por el hecho de las cosas también se deben examinar otros aspectos: la relación entre el individuo supuestamente responsable y la cosa, para determinar si puede ser considerado guardián, y la actividad misma de esa cosa como causa directa o indirecta del perjuicio, especialmente si dicha actividad es peligrosa, lo que facilita la aplicación del artículo 2356 según su interpretación consolidada.

En resumen, quien tiene control sobre la cosa tiene la responsabilidad y el deber de cuidarla para evitar que cause perjuicios. Inicialmente, esta responsabilidad recae en el propietario, pero puede ser refutada si se demuestra que transfirió el control sobre la cosa a otra persona o si fue despojado de dicho control, ya que lo fundamental es prevenir daños a terceros más que cumplir meramente con la custodia legal. Es importante resaltar que todo lo mencionado sobre las cosas peligrosas ha sido correctamente aplicado por la Corte en consonancia con el artículo 2356, tanto en lo relacionado con la actividad riesgosa con o sin el uso de cosas, donde el guardián es responsable de los daños según dicho precepto².

Dado que el vehículo identificado con placas VFE-884 estaba bajo la posesión de la sociedad COOTRASNIZA LTDA para su uso en el servicio público, el señor MANUEL ENRIQUE SANTOS SERRANO (Q.E.P.D.) no tenía ninguna obligación de custodia sobre el vehículo, por lo que no puede ser considerado responsable civilmente por los daños causados por quien deprecaba la tenencia del mismo.

c) AUSENCIA DE DAÑO DIRECTO

En el ordenamiento jurídico colombiano, no se encuentra regulada alguna forma de responsabilidad civil, que vincule a los herederos de un victimario, como sujetos responsables civilmente. A contrario sensu, se ha establecido que se responde únicamente de los daños directos, respecto a lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

En la responsabilidad civil se responde únicamente de los daños directos, es decir, por los que son consecuencia del hecho dañoso imputable al obligado a la reparación. Los indirectos son aquellos en los que no es posible establecer claramente un nexo causal con la conducta del agente a quien se le intenta imputar el daño. Por ejemplo, la Corte Suprema juzgó el caso de una persona que siendo culpable de que el fuego de unas quemadas de potreros se pasara a la finca vecina y obligara a sus dueños a mover el ganado para otro lugar, por este solo hecho no es responsable en todo caso de la muerte de las reses ocurrida al movilizar el hato. La muerte del ganado que es movido de un potrero a otro por sus dueños a causa del fuego no es consecuencia necesaria de la

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4750-2018. Rad. 05001-31-03-014-2011-00112-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

movilización. "Ella puede depender de culpa del conductor, del mal estado del ganado o de cualquiera otra causa no imputable al culpable del incendio" (C. S. de J., Sala de Casación, sent. 29 julio 1920, "G. J.", t. XXVIII, 139)³.

En resumen, en el marco del ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad civil se limita a los daños directos que puedan ser claramente atribuidos al hecho dañoso imputable al obligado a la reparación, que en el caso que nos ocupa, no fueron los herederos del señor MANUEL ENRIQUE SANTOS SERRANO (Q.E.P.D.). Los daños indirectos, cuyo nexos causal con la conducta del agente no pueda establecerse de manera inequívoca, no son considerados en la responsabilidad civil.

d) FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Los demandantes manifiestan bajo gravedad del juramento, que deben ser indemnizados por los perjuicios materiales e inmateriales que sufrieron, sin embargo, en los hechos de la demanda y en las pruebas aportadas, no se encuentran acreditados la existencia de tales perjuicios ni el valor de los mismos, a lo cual me opondré, con la objeción al juramento estimatorio.

e) GENÉRICA

Solicito que se declare cualquier excepción que logre ser demostrada dentro del presente proceso.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 296 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio propuesto por las partes demandantes, pues la estimación realizada carece de sustento en la medida en que no explica claramente y de forma detallada, a que valor asciende el daño emergente y lucro cesante, respecto de cada demandante, discriminando cada uno de los gastos incurridos o ingresos dejados de percibir, además de acreditar los mismos.

V. PRUEBAS

a. DOCUMENTALES:

Solicito que se tengan como pruebas las aportadas por el demandante dentro del proceso.

b. INTERROGATORIO DE PARTE:

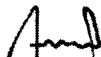
En los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito el interrogatorio de parte del señor JOSE ERNESTO RODRIGUEZ, y el representante legal de la sociedad, COOTRASNIZA LTDA, con el fin que por medio del cuestionario responda un número no mayor a 20 preguntas que formularé en audiencia, para determinar la tenencia del vehículo de placas VFE-884.

³ Velásquez, Obdulio. La responsabilidad Civil Extracontractual. Segunda Edición. Temis. 2013.

VI.NOTIFICACIONES

El suscrito Abogado recibirá notificaciones en la Carrera 55 No. 152-35. Torre 2. Apto 403 o al correo electrónico felipeussa@gmail.com .

Cordialmente,



ANDRES FELIPE USSA CASTILLA
CC. 1.019.026.328 de Bogotá D.C.
TP. 236302 del C.S. de la J.

509

CONTESTACIÓN DEMANDA

Felipe Ussa <felipeussa@gmail.com>

Lun 11/03/2024 5:04 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (266 KB)

CONTESTACION CURADOR.pdf;

Señor,

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandantes. REINALDO MOTA MOLINA Y OTROS.**Demandandos.** TRANSPORTES FLOTA BLANCA, MANUEL ENRIQUE SERRANO Y OTROS**Asunto.** CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL.**Radicado.** 1100140030692020-00215-00

ANDRÉS FELIPE USSA CASTILLA, identificado como aparece al pie de mi firma, **ABOGADO**, portador de la tarjeta profesional No 236.302 del C.S.J, actuando como **CURADOR AD-LITEM** de los herederos indeterminados de **MANUEL ENRIQUE SANTOS SERRANO (Q.E.P.D)** conforme a la designación realizada , mediante providencia del día veintitrés (23) de enero de 2024, respetuosamente acudo a su despacho para presentar contestación de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, impetrada por los señores **REINALDO MOTTA MOLINA, LEONOR MOLINA ARTUNDUAGA, y JOHANA PATIÑO QUINTERO**, de acuerdo con el documento adjunto.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE USSA CASTILLA**CC. 1.019.026.328 de Bogotá D.C.****TP. 236302 del C.S. de la J.**

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 3° DE ABRIL DE 2024

TRASLADO No. 022-T- 022

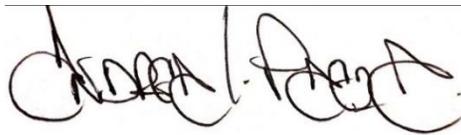
PROCESO No. 11001310302520180009200

Artículo: 370 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 5 DE ABRIL DE 2024

Vence: 11 DE ABRIL DE 2024



ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria